

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE
CONTRATO.

DTE: CARMEN SOFIA VERA ACOSTA.

APDO: Abg. JOSE HERIBERTO VERA.

DDO: TERESA MANTILLA ACOSTA

RDO: 2023-00210-00

Socorro, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, propuesta por CARMEN SOFIA VERA ACOSTA con C. C. # 37.886.608 de San Gil, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TERESA MANTILLA ACOSTA, identificada con C. C. # 37.943.021, llena los requisitos formales exigidos en el Artículo 82 del C. G. P., para su admisión e igualmente la actora allega los anexos requeridos por el Artículo 84 y 89 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado ha de admitir la presente demanda conforme al Artículo 468 y SS de la misma obra y proferir las órdenes que conlleva esta acción.

En atención a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por CARMEN SOFIA VERA ACOSTA con C. C. # 37.886.608 de San Gil, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de TERESA MANTILLA ACOSTA, identificada con C. C. # 37.943.021.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 368 y ss del C. G. P., désele el trámite del procedimiento Verbal. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda a la demandada, notificándola en la forma como disponen los arts. los art. 290 numeral 1º; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con

entrega de copia del libelo para que lo conteste dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto (art.368 del C. G., del P.).

TERCERO: Como quiera que, el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., establece que la parte que solicita una cautela ha de aportar la póliza judicial para prestar caución en el porcentaje establecido en el artículo referido. Así las cosas, el despacho decretara la cautela de inscripción mas no la de embargo y secuestro como lo solicita la parte, bajo el resguardo del inciso 1°, # 1°, Literal C del artículo en mención, una vez sea allegada; Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la medida de inscripción no saca el bien del mercado, quien lo adquiera queda sometido a las resultas del proceso.

CUARTO: TENGASE al Abg. JOSE HERIBERTO VERA, identificado con la C. C. No. 15.244.671 de San Andres - Islas y T. P. No. 144.223 del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder que presento con la demanda.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dacbd65aa00fe6b397450d56618df05c3d6d9899047ed298781e353a439501**

Documento generado en 02/10/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>